



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04575-2006-PA/TC
ICA
CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ
PALACIOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04575-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Hernández Palacios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 98, su fecha 13 de febrero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Ica, solicitando que se deje sin efecto la resolución que ordena el embargo en forma de retención sobre su cuenta bancaria de remuneraciones, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a una remuneración



equitativa y suficiente, al debido proceso y a la salud. Refiere que al habersele trabado embargo en forma de retención bancaria, se ha afectado el depósito de sus remuneraciones realizado por su antiguo empleador Talentum Express y su empleador Adecco Perú S.A. en su cuenta N.º 513-13532442-0-30 del Banco de Crédito del Perú, no obstante que éstas tienen carácter inembargable, según lo dispuesto por el inciso 6) del artículo 648.º del Código Procesal Civil. Agrega que al no habersele notificado la resolución cuestionada se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

La emplazada Sunat contesta la demanda alegando que cumplió con notificar al demandante en su domicilio fiscal ubicado en calle Palpa N.º 256, Ica, tanto la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, como la que ordenó el embargo en forma de retención bancaria. Agrega que el embargo en forma de retención de la cuenta bancaria del recurrente no recayó en sus remuneraciones, sino en las operaciones varias.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara fundada la demanda, por considerar que los emplazados han embargado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante, el cual es intangible e inembargable, según lo dispuesto por el artículo 38.º del Decreto Supremo N.º 001-97-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la medida cautelar de embargo no ha recaído en las remuneraciones del demandante, sino en sus operaciones varias.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto el embargo en forma de retención trabada sobre su cuenta de ahorros N.º 513-13532442-0-30 del Banco del Crédito del Perú. Afirma que se ha vulnerado su derecho constitucional a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24º), al habersele trabado embargo sobre su cuenta de ahorros, en la cual se depositan sus remuneraciones. Asimismo, sostiene que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso puesto que no se le notificó la medida cautelar que dispone el embargo en forma de retención sobre su cuenta bancaria.

Análisis de la controversia

2. Dado que el demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso puesto que la medida cautelar de embargo no le ha sido notificada, hemos de comenzar por recordar que el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional,



criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos.

3. En cuanto a la notificación de la medida cautelar de embargo en forma de retención, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 103.º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la notificación de los actos de la Administración Tributaria será válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras este no haya comunicado el cambio de domicilio.
4. Al respecto, debemos señalar que de la consulta realizada a la página web de la Sunat (<http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>), se puede advertir que el demandante fijó como domicilio fiscal la calle Palpa N.º 256, Ica; por tanto, las notificaciones realizadas en dicho domicilio resultan válidas, ya que en autos no se encuentra demostrado que el demandante haya solicitado el cambio de su domicilio fiscal.
5. En el presente caso, con los documentos obrantes de fojas 28 a 31, se prueba que los emplazados cumplieron con notificar al demandante la medida cautelar de embargo en su domicilio fiscal ubicado en calle Palpa N.º 256, Ica, por lo que no se ha vulnerado su derecho al debido proceso.
6. Por otro lado, cabe determinar si el monto embargado vulnera el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante. Sobre el particular, debe tenerse presente que mediante la Resolución Coactiva N.º 1030070020177, de fecha 8 de julio de 2005, el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional de Ica ordenó al Banco de Crédito del Perú el embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias por el importe de S/. 2,412.00 contra el recurrente. Ante tal situación, el demandante solicitó que se suspendiera la medida cautelar de embargo en forma de retención, alegando que el embargo había afectado su cuenta, en la que sólo le depositan sus remuneraciones.
7. Pues bien, el Ejecutor Coactivo teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la solicitud del demandante, emitió la Resolución Coactiva N.º 1030070020965, de fecha 27 de julio de 2005, obrante a fojas 28, que resuelve:

[p]recisar que la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria electrónica **sólo afecta a los montos distintos al pago de haberes debiendo dejarse dichos montos (haberes) a libre disposición del ejecutado.** Asimismo, en mérito a lo informado donde se comunica que el **Banco de Crédito del Perú**, ha retenido la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 (S/. 962.00)** de conformidad al artículo 9º de la Resolución de Superintendencia 201-2004/SUNAT **SE ORDENA** a la empresa del sistema financiero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar en el plazo máximo de 5 días mediante cheque de gerencia o certificado.

8. Debemos analizar, en consecuencia, si el embargo de S/. 962.00, entregado mediante cheque a la Sunat ha vulnerado el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante. Al respecto, debemos señalar que del *voucher* de la cuenta de ahorros N.º 513-13532442-0-30 del Banco del Crédito del Perú, obrante a fojas 5, se aprecia que al demandante se le ha depositado la suma de S/. 962.27 por concepto de operaciones varias, y no por concepto de remuneraciones, por lo que no resulta aplicable el artículo 648, inciso 6), del Código Procesal Civil.
9. Sin embargo, también debemos señalar que con la liquidación obrante a fojas 43, se demuestra que la suma de S/. 962.00 fue depositada como concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que resulta aplicable el artículo 38.º del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, que establece que los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta por el 50%, supuesto que no sucede en el caso de autos.
10. En consecuencia, al haberse embargado la Compensación por Tiempo de Servicios se ha vulnerado el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante, por lo que, de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la Sunat el pago de los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.; en consecuencia, **NULA** la Resolución Coactiva N.º 1030070020965.
2. Ordenar a la Sunat que le devuelva al demandante la suma embargada, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04575-2006-PA/TC
ICA
CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PALACIOS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Hernández Palacios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 98, su fecha 13 de febrero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 5 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Ica, solicitando que se deje sin efecto la resolución que ordena el embargo en forma de retención sobre su cuenta bancaria de remuneraciones, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a una remuneración equitativa y suficiente, al debido proceso y a la salud. Refiere que al habersele trabado embargo en forma de retención bancaria, se ha afectado el depósito de sus remuneraciones realizado por su antiguo empleador Talentum Express y su empleador Adecco Perú S.A. en su cuenta N.º 513-13532442-0-30 del Banco de Crédito del Perú, no obstante que éstas tienen carácter inembargable, según lo dispuesto por el inciso 6) del artículo 648.º del Código Procesal Civil. Agrega que al no habersele notificado la resolución cuestionada se ha vulnerado su derecho al debido proceso.
2. La emplazada Sunat contesta la demanda alegando que cumplió con notificar al demandante en su domicilio fiscal ubicado en calle Palpa N.º 256, Ica, tanto la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, como la que ordenó el embargo en forma de retención bancaria. Agrega que el embargo en forma de retención de la cuenta bancaria del recurrente no recayó en sus remuneraciones, sino en las operaciones varias.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara fundada la demanda, por considerar que los emplazados han embargado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante, el cual es intangible e inembargable, según lo dispuesto por el artículo 38.º del Decreto Supremo N.º 001-97-TR.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la medida cautelar de embargo no ha recaído en las remuneraciones del demandante, sino en sus operaciones varias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto el embargo en forma de retención trabada sobre su cuenta de ahorros N.º 513-13532442-0-30 del Banco del Crédito del Perú. Afirma que se ha vulnerado su derecho constitucional a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24º), al habersele trabado embargo sobre su cuenta de ahorros, en la cual se depositan sus remuneraciones. Asimismo, sostiene que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso puesto que no se le notificó la medida cautelar que dispone el embargo en forma de retención sobre su cuenta bancaria.
2. Dado que el demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso puesto que la medida cautelar de embargo no le ha sido notificada, hemos de comenzar por recordar que el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos.
3. En cuanto a la notificación de la medida cautelar de embargo en forma de retención, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 103.º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la notificación de los actos de la Administración Tributaria será válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras este no haya comunicado el cambio de domicilio.
4. Al respecto, debemos señalar que de la consulta realizada a la página web de la Sunat (<http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>), se puede advertir que el demandante fijó como domicilio fiscal la calle Palpa N.º 256, Ica; por tanto, las notificaciones realizadas en dicho domicilio resultan válidas, ya que en autos no se encuentra demostrado que el demandante haya solicitado el cambio de su domicilio fiscal.
5. En el presente caso, con los documentos obrantes de fojas 28 a 31, se prueba que los emplazados cumplieron con notificar al demandante la medida cautelar de embargo en su domicilio fiscal ubicado en calle Palpa N.º 256, Ica, por lo que no se ha vulnerado su derecho al debido proceso.
6. Por otro lado, cabe determinar si el monto embargado vulnera el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante. Sobre el particular, debe tenerse presente que mediante la Resolución Coactiva N.º 1030070020177, de fecha 8 de julio de 2005, el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional de Ica ordenó al Banco del Crédito del Perú el embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias por el importe de S/. 2,412.00 contra el recurrente. Ante tal situación, el demandante solicitó que se suspendiera la medida cautelar de embargo en forma de retención, alegando que el embargo había afectado su cuenta, en la que sólo le depositan sus remuneraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pues bien, el Ejecutor Coactivo teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la solicitud del demandante, emitió la Resolución Coactiva N.º 1030070020965, de fecha 27 de julio de 2005, obrante a fojas 28, que resuelve:

[p]recisar que la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria electrónica **sólo afecta a los montos distintos al pago de haberes debiendo dejarse dichos montos (haberes) a libre disposición del ejecutado.** Asimismo, en mérito a lo informado donde se comunica que el **Banco de Crédito del Perú**, ha retenido la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 (S/. 962.00)** de conformidad al artículo 9º de la Resolución de Superintendencia 201-2004/SUNAT **SE ORDENA** a la empresa del sistema financiero entregar en el plazo máximo de 5 días mediante cheque de gerencia o certificado.

8. Debemos analizar, en consecuencia, si el embargo de S/. 962.00, entregado mediante cheque a la Sunat ha vulnerado el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante. Al respecto, debemos señalar que del *voucher* de la cuenta de ahorros N.º 513-13532442-0-30 del Banco del Crédito del Perú, obrante a fojas 5, se aprecia que al demandante se le ha depositado la suma de S/. 962.27 por concepto de operaciones varias, y no por concepto de remuneraciones, por lo que no resulta aplicable el artículo 648, inciso 6), del Código Procesal Civil.
9. Sin embargo, también debemos señalar que con la liquidación obrante a fojas 43, se demuestra que la suma de S/. 962.00 fue depositada como concepto de compensación por Tiempo de Servicios, por lo que resulta aplicable el artículo 38.º del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, que establece que los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta por el 50%, supuesto que no sucede en el caso de autos.
10. En consecuencia, al haberse embargado la Compensación por Tiempo de Servicios se ha vulnerado el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante, por lo que, de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la Sunat el pago de las costas.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Coactiva N.º 1030070020965.

Por consiguiente, ordena a la Sunat que le devuelva al demandante la suma embargada, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)